



Expediente: PAOT-2019-1054-SPA-624  
y acumulados: PAOT-2019-3462-SPA-2125  
PAOT-2019-3625-SPA-2222

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14792 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1054-SPA-624 y acumulados PAOT-2019-3462-SPA-2125 y PAOT-2019-3625-SPA-2222**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *las emisiones sonoras generadas por una farmacéutica [ubicada en calle Miguel Ángel de Quevedo número 555, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán] que opera las 24 horas, las cuales se perciben al menos a dos cuadras a la redonda, aunado a las emisiones de partículas(olores) que se emiten por el lado de la calle Moctezuma que incluso han dañado ya la banqueta (...) dicho laboratorio opera las 24 horas los 7 días de la semana y que a las 8 de la noche es mucho más notorio el ruido toda vez que disminuye el ruido en la zona (...)*

2-. (...) *El vertimiento de sustancias químicas al sistema de drenaje, aunado al ruido constante proveniente de maquinaria utilizada en el establecimiento [denominado "Laboratorios Pisa S.A. de C.V.", ubicado en Avenida Miguel Angel de Quevedo, número 555, casi esquina con calle Moctezuma, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán] cabe mencionar que el ruido es de mayor intensidad en las noches (...) los desechos químicos que tiran al drenaje provoca malos olores (...) y lo puedes verificar en las atarjeas sobre la calle. Otro problema es el ruido que ha aumentado a través de los años, ya que antes trabajaban 1 solo turno y ahora trabajan 3 turnos y las maquinarias que utilizan provocan demasiado ruido, sobre todo a las 2 o 3 de la mañana (...)*

3-. (...) *El ruido constante durante las 24 horas del día, generado por la maquinaria utilizada para el funcionamiento de una Farmacéutica denominada "Pisa". Lo antes descrito sucede en el predio ubicado en Miguel Angel de Quevedo número 555, esquina con calle Alfa, colonia Romero de Terreros, demarcación territorial Coyoacán (...) los motores están encendidos las 24 horas del día.*



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
C.I.D.U.D. DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1054-SPA-624  
y acumulados: PAOT-2019-3462-SPA-2125  
PAOT-2019-3625-SPA-2222

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14792 -2019

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

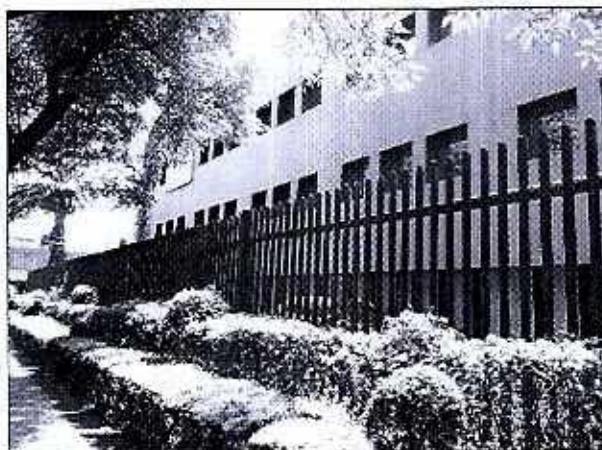
Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite tres denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, redes de drenaje y alcantarillado, así como ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los equipos con los que cuenta la fábrica denominada "Laboratorios Pisa, S.A. de C.V."; no obstante, durante la diligencia no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera, ni olores proveniente del inmueble denunciado.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-1054-SPA-624  
y acumulados: PAOT-2019-3462-SPA-2125  
PAOT-2019-3625-SPA-2222

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14792 -2019

Por lo anterior, se citó a comparecer al Apoderado General de la fábrica denunciada, quien manifestó que en el sitio se desarrolla el giro de industria farmacéutica, donde se elaboran medicamentos para uso humano. Respecto a la emisión de partículas a la atmósfera, en cada área de la fábrica se cuenta con sistemas de extracción, con filtros hepa y colectores de polvo; en cuanto a las emisiones sonoras, refirió que en el sitio se tienen 2 fuentes principales de ruido, siendo estas un colector de polvo del almacén de materia prima y una torre de enfriamiento, informando que a fin de mitigar las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los equipos antes referidos, la fábrica llevó a cabo acciones correctivas, que consistieron en:

- La colocación de silenciadores acústicos a todos los colectores de polvo.
- La colocación de silenciadores acústicos, así como el encasetamiento de las torres de enfriamiento.
- La colocación de un silenciador acústico en el sistema de extracción del área de cocina.
- La instalación de una pantalla acústica en el techo de la fábrica, donde se sitúan los colectores de polvo.

Asimismo, que anteriormente se tenía una descarga de aguas pluviales sobre la calle Moctezuma, sin embargo, ya había sido cancelada. Aunado a lo anterior, a fin de comprobar su dicho hizo entrega de copias simples de actualización de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, la solicitud de pedido de las adecuaciones llevadas a cabo para la mitigación del ruido, el proyecto de ruido perimetral, la evaluación del área de gases de combustión, las órdenes de mantenimiento de los colectores de polvo y los estudios de emisiones de partículas a la atmósfera de los colectores de polvo y caldera, en los que se determinó que los equipos cumplen con la norma NOM-043-SEMARNAT-1993.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras, uno desde el punto de denuncia y el otro desde el punto de referencia (vía pública), acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones no excedía los límites máximos permisibles de recepción (punto de denuncia) establecidos en la citada norma ambiental, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 41.17 dB(A); Sin embargo, desde el punto de referencia (vía pública), se acreditó que la fuente emisora excedía los límites máximos permisibles de emisión de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 58.93 dB(A).



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
C.I.D.A.M. DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-1054-SPA-624  
y acumulados: PAOT-2019-3462-SPA-2125  
PAOT-2019-3625-SPA-2222

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14792 -2019

Por tal motivo, se citó de nueva cuenta a comparecer al Apoderado General de la fábrica objeto de investigación, quien al informarle el resultado del estudio de emisiones sonoras realizado en el punto de referencia, manifestó que se llevarían a cabo adecuaciones al sitio motivo de la denuncia. Al respecto, posteriormente mediante correo electrónico el encargado de seguridad Industrial y protección ambiental de la fábrica motivo de la denuncia, envió un informe de las adecuaciones llevadas a cabo para la mitigación del ruido, las cuales consistieron en la instalación de una cabina acústica en el área de producción.

En razón de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un tercer estudio de emisiones sonoras desde punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 57.08 dB(A).

No obstante, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección a la fábrica objeto de investigación en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el que se realizó un recorrido en las inmediaciones de la fábrica motivo de la denuncia, observando que en la parte inferior de algunos muros del inmueble en comento sobresalían tubos de PVC; en consecuencia personal actuante se constituyó al interior de la fábrica de mérito, en donde se constató que dichos tubos son conductos para el desagüe de agua pluvial, por lo que no tenían relación con alguno de sus procesos de fabricación; asimismo, se constató la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual es alimentada por el agua derivada de los procesos industriales. Aunado a lo anterior, durante la visita el encargado de seguridad Industrial y protección ambiental de la fábrica hizo entrega de la Actualización de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México 2019, en la que de acuerdo a su anexo B, la fábrica en comento cumple con los límites máximos permisibles de calidad de agua residual, establecidos en la norma NADF-015-AGUA-2009 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), provenientes de las fuentes fijas. Cabe señalar que en el transcurso de la diligencia no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de elimitar la presencia de la misma, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:





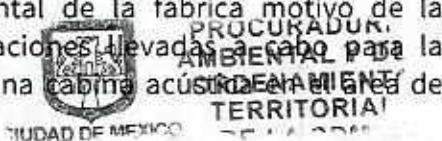
Expediente: PAOT-2019-1054-SPA-624  
y acumulados: PAOT-2019-3462-SPA-2125  
PAOT-2019-3625-SPA-2222

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14792 -2019

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)  
III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de los equipos con los que cuenta la fábrica denominada "Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.", ubicada en calle Miguel Ángel de Quevedo número 555, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán; no obstante, durante las diligencias no se percibieron emisiones a la atmósfera.
2. Respecto al vertimiento de sustancias químicas, durante el segundo reconocimiento de hechos, personal adscrito observó que en la parte inferior de algunos muros del inmueble en comento sobresalían tubos de PVC, mismos que son conductos para el desagüe de agua pluvial; asimismo, se constató la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual es alimentada por el agua derivada de los procesos industriales, aunado a lo anterior, durante la visita el encargado de seguridad Industrial y protección ambiental de la fábrica, hizo entrega de la Actualización de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México 2019, en la que de acuerdo a su anexo B, la fábrica en comento cumple con los límites máximos permisibles de calidad de agua residual, establecidos en la norma NADF-015-AGUA-2009.
3. El Apoderado General de la fábrica denunciada manifestó que respecto a la emisión de partículas a la atmósfera, en cada área de la fábrica se cuenta con sistemas de extracción, los cuales tienen filtros hepa y colectores de polvo; asimismo, en cuanto a las emisiones sonoras, se colocaron silenciadores acústicos a los colectores de polvo, torres de enfriamiento y sistema de extracción del área de cocina y se instaló una pantalla acústica en el techo de la fábrica, donde se sitúan los colectores de polvo. Asimismo, se canceló una descarga de aguas pluviales sobre la calle Moctezuma.
4. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras, uno desde el punto de denuncia y el otro desde el punto de referencia (vía pública), en los que se determinó que la fuente emisora solo excedía los límites máximos permisibles de emisión, establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
5. El encargado de seguridad Industrial y protección ambiental de la fábrica motivo de la denuncia, mediante correo electrónico informó las adecuaciones llevadas a cabo para la mitigación del ruido, que consistieron en la instalación de una cabina acústica en la área de producción.





Expediente: PAOT-2019-1054-SPA-624  
y acumulados: PAOT-2019-3462-SPA-2125  
PAOT-2019-3625-SPA-2222

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14792 -2019

6. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un tercer estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
7. Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección a la fábrica objeto de investigación en materia de emisiones sonoras y partículas a la atmósfera; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4.51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli  
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales  
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
Presente.ccp. ccp\_OF\_PROCURADORA@pact.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12300 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS